



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La sentencia, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la José Agustín Pimentel Ventura, contra la sentencia civil núm. 00401-2011, dictada el 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Agustín Pimentel Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rodolfo R. Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue depositada el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha demanda de suspensión, en curso de revisión constitucional, fue notificada el diecinueve (19) de enero de dos mil catorce (2014) al abogado de la parte recurrida, Rodolfo R. Martínez Rodríguez, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

064/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 323, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia núm. 00401-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al principio dispositivo del procedimiento civil; Segundo Medio: Violación a la ley, falta de base legal.*

b. *Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones de la letra c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, toda vez que el monto de la condenación (RD\$289,916.00) contenida en la sentencia recurrida no supera los doscientos salarios mínimos más alto para el sector privado.*

c. “Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término”.

d. *Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo ii del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto ante señalado (...).”

e. Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

f. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

g. Considerando, que al proceder verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$289,916.00), suma que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-01, ya referida.

h. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, José Agustín Pimentel Ventura, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “POR CUANTO: A que contra la sentencia antes descrita fue interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional a los fines decitos em adelante:” (sic)

b. *POR CUANTO: A que con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia civil 366-10-00663, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió una demanda en Cobro de Pesos, la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago dictó la sentencia 401-2011, la cual se describe en la sentencia hoy impugnada la cual fue a su vez objeto de un recurso de casación.*

c. *POR CUANTO: A que el recurso de casación fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso la cual se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación basado en que el monto de la condenación no excedía los salarios mínimos exigidos por la ley, obviando dar respuestas las violaciones de orden supremo y constitucional que contenía dicho recurso, por lo que la misma contiene la siguiente violación al derecho constitucional: VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.*

d. *POR CUANTO: A que la sentencia primer grado contiene la violación al derecho constitucional del debido proceso al contener una condenación a indemnización de un 1% en base a una orden ejecutiva que había sido por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

código Monetario y Financiero, y la sentencia de segundo grado contiene la violación al derecho constitucional a la defensa y el debido, cuando descarta documento en fotocopias que la contraparte admite o no impugna, violando los principios dispositivo y contradictorio que rigen el derecho procesal civil.

e. *POR CUANTO: A que en cuanto a la norma que establece que las sentencias no poder ser recurridas en casación cuando no superen un monto específico fijados por salarios mínimos, esta regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional, como lo es el derecho de defensa, como el ejemplo clásico de la doctrina, me conocen un recurso de apelación sin citarme, pero el monto no llega al requerido, la suprema no debe conocer esta violación constitucional por encima del monto, o como le el caso de la especie donde se condenó en base a una ley derogada, por lo que la sentencia deviene en inconstitucional y debe ser anulada.*

f. *“POR CUANTO: A que la ejecución de la referida sentencia conllevaría daños irreparables la recurrente, por lo que procede ordenar sus suspensión hasta tanto el tribunal conozca el recurso que contra la misma se ha interpuesto”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente consta el Acto núm. 064/2015, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al licenciado Rodolfo R. Martínez Rodríguez, abogado de la parte demandada, a los fines de que éste presente escrito de defensa. Dicho escrito no ha sido presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2012).
2. Acto núm. 064/2015, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la litis se origina con la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando García Medina contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que el señor José Agustín Pimentel Ventura interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Inconforme con dicha decisión, el señor Pimentel Ventura apoderó de recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles, por lo que apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En su escrito relativo a la demanda en suspensión, el señor José Agustín Pimentel Ventura pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra apoderado.

d. Este tribunal constitucional ha podido constatar que el señor José Agustín Pimentel Ventura se limita a establecer que: “(...) la ejecución de la referida sentencia conllevaría daños irreparables (...)”, sin motivar en qué la sentencia recurrida le ocasionaría daños en caso de ejecutarse.

e. Aunque el solicitante no especificó si la sentencia recurrida le ocasionaría daños económicos, al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

f. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en lo que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficiente para serlo.

Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

g. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13, la cual establece:

e) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).

(...)

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

i. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se rechaza, ya que para este tribunal: a) el demandante no desarrolla los argumentos que puedan justificar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, exigido para que la presente demanda en suspensión sea admitida; y b) no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que este tribunal determina en cada caso, con la finalidad de verificar si la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se justifica.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, los señores José Agustín Pimentel Ventura y Armando García Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario